

Talca, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERABNDO:

Primero: Que el reclamo de ilegalidad que dio lugar a la formación de estos autos, es del tenor siguiente:

“**GRACE SALAZAR BARRA**, chilena, abogada, cédula nacional de identidad N.º 10.689.209-1, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA**, según se acreditara, representada por su Alcalde, don **JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle 1 Norte N.º 797 de la ciudad de Talca, a SS. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, encontrándome dentro del plazo legal y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N.º 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, vengo en deducir Reclamo de Ilegalidad en contra de la decisión pronunciada por el Consejo para la Transparencia (CPLT) en Amparo ROL C7563-21 con fecha 21 de diciembre del presente año y, notificada mediante correo electrónico a esta corporación con fecha 27 de diciembre del año 2021; solicitando a VS Ilma. se sirva acogerlo a tramitación y, en definitiva, resolver revocar lo decidido por el CPLT que acogió totalmente el amparo deducido por don Mario Rivero Campos y obliga a la I. Municipalidad de Talca a que “Otorgue respuesta a las consultas indicadas en el numeral 1º de lo expositivo, y en caso de ser afirmativas, proporcionar acceso a los documentos que contienen la información solicitada. Lo anterior, tarjando previamente, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros”

El presente Reclamo de Ilegalidad se fundamenta en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a señalar:

I. ANTECEDENTES.

Mediante solicitud de acceso a la información pública número MU312T0002594 de fecha 28 de septiembre de 2021, don Mario Rivero Campos solicitó a la Ilustre Municipalidad de Talca la siguiente información:

“Estimados, en relación a Violencia intrafamiliar y las acciones realizadas por el municipio, mi petición es la siguiente: 1. ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes privados externos en materia de violencia intrafamiliar?. 2. ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes públicos externos en materia de violencia intrafamiliar?. 3. ¿Existe un seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar posterior a la denuncia destinados a acompañar a los afectados?. 4. ¿La municipalidad lleva registro de las denuncias de violencia intrafamiliar que llegan a sus dominios?. 5. ¿El municipio tiene protocolos destinados ayudar y guiar a las familias y/o testigos de la violencia intrafamiliar?. 6. ¿El municipio cuenta con diversos protocolos en atención a distintos tipos de violencia intrafamiliar?. 7. ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a trabajar los tópicos de violencia intrafamiliar (2019)?. Me



gustaría destacar que esta petición no es una encuesta en tanto se está solicitando documentos probatorios solo que, en formato de pregunta, igualmente y como sugerencia al responder esta petición. Pueden responder la pregunta directamente y cuando proceda adjuntar la documentación probatoria, en caso de no existir dicho contenido puede simplemente indicarse “NO” o “no existe”. Igualmente y ante dudas de si esta solicitud constituye transparencia pública la jurisprudencia emanada de fallos del consejo de transparencia indica explícitamente que lo es. Para probar lo anterior, pueden revisar los fallos rol: C1227-21; C1118-21; C682-21; C548-21; C2243-20.”

A través del Oficio ORD. N.º 529 de fecha 12 de octubre del año 2021, la recurrente de ilegalidad le comunica al requirente de la solicitud en comento que “NO SE DARÁ CURSO al requerimiento del antecedente, por NO constituir una solicitud de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley 20.285.”

Los fundamentos para dicha decisión fueron los siguientes:

“1. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, se recibió solicitud de información pública N° MU312T0002594, cuyo tenor se encuentra en la solicitud que se adjunta en este oficio.

2. Que, el Artículo 5° de la Ley 20.285, señala: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la Ley”.

3. Que, el inciso 2° del artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece: “El acceso a la información comprende acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

4. Que, por su parte, el artículo 3°, letra e), del Reglamento de la Ley 20.285, define los documentos como: “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilizando de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

5. Que, en el caso en comento, estamos en presencia únicamente de un cuestionario que obliga a ejercer una acción al sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, al tener que desarrollar las respuestas requeridas y, por tanto, tener que emitir un pronunciamiento al respecto. En consecuencia, no cumpliendo con los presupuestos legales previstos en los artículos 5° y 10° ya citados.



6. Que, visto lo anterior, la solicitud realizada no dice relación estricta con el derecho de acceso a la información pública, amparado por el artículo 8° de la Constitución Política de la República y a Ley de Transparencia; sino más bien corresponde el ejercicio del derecho de petición o consulta consagrado en el artículo 19° N.° 14 de la misma Constitución, y que debe practicarse directamente en la repartición municipal correspondiente o en la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Talca.”

Como consecuencia de lo relacionado, con fecha 12 de octubre del presente año, el solicitante, don Mario Rivero Campos, amparó su derecho de acceso a la información pública por denegación del mismo, el cual fue acogido a tramitación por el CPLT, notificando del mismo a esta corporación mediante OFICIO N.° E22344 de fecha 03 de noviembre de 2021, y confiriendo traslado para los descargos correspondientes.

A su vez, la Ilustre Municipalidad de Talca, mediante Oficio ORD. N.° 1725 de fecha 11 de noviembre de 2021, evacuó el traslado conferido, informando:

“1°. Respecto a las razones por las que, a nuestro juicio, lo requerido no constituye una solicitud de información amparable por la Ley de Transparencia.

El artículo 5° de la Ley de 20.285 dispone, “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la ley.”

Que, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, estipula, “El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”

Que, por su parte, el artículo 3°, letra e), del Reglamento de la Ley 20.285, define los documentos como: “Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos”.

La solicitud ingresada por don Mario Rivero Campos consta de una serie de preguntas, por lo cual estamos en presencia de un cuestionario que obliga a ejercer una acción al sujeto pasivo del derecho de acceso a la información, al tener que desarrollar las respuestas requeridas, debiendo para esto ser estudiadas y redactadas por el órgano requerido, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento de parte de esta corporación y particularmente respecto de una materia que no cuenta con un departamento dedicado exclusivamente a su tratamiento.



Por tanto, al tener que dar respuesta a cada pregunta contenida en el cuestionario, no importando la extensión de la misma, se estaría generando una nueva información, la cual no ha sido elaborada con anterioridad por el sujeto pasivo del derecho de acceso a la información y por lo cual no se encuentra en poder de la Municipalidad al momento de ser realizada la solicitud.

En virtud de lo señalado, este municipio ha llegado a la convicción de que dicho requerimiento NO constituye una solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados por la Ley de Transparencia, particularmente, en atención a que no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado que se encuentre en poder de la Municipalidad o haya sido elaborado con presupuesto público y, por lo tanto, no se enmarca en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; tal y, como a su vez, lo ha manifestado el mismo Consejo para la Transparencia en su jurisprudencia. (v.gr. ROL C1910-14; C273-18 y, C5351-19).

2°. Respecto a si la información reclamada obra en poder del órgano que representa.

La información reclamada al estar constituida por la respuesta que se debe entregar mediante el desarrollo de un cuestionario, por parte del Alcalde o de algunos de sus Departamentos o Unidades, se estaría por este acto generando una nueva información, y es por este preciso motivo que se puede señalar que No obra en poder de esta Municipalidad al momento de ser realizada la solicitud respectiva.

Por lo cual, se desprende que esta solicitud y la información que se reclama, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado que se encuentre en poder de la Administración Municipal.

Que, no obstante lo anterior, hay que indicar al Consejo que, al tratarse el contenido del cuestionario de una información o temática que no se encuentra concentrada en un solo departamento municipal, debe recabarse de distintos programas y reparticiones.

3°. Respecto a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada.

En este caso, como ya lo hemos señalado anteriormente, la información reclamada al estar constituida por el desarrollo y respuesta de un cuestionario, se estaría por este acto requiriendo una información que al momento de ingresar la solicitud N° MU312T0002594 no existe u obra en poder de la Municipalidad.

Y teniendo en consideración lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285, y el artículo 3 letra e) del Reglamento de la Ley 20.285 podemos señalar que aquí en ningún caso estaríamos en presencia de una denegación de información, únicamente se le está indicando al solicitante y reclamante que la solicitud ingresada no cumple con los presupuestos legales para ser tramitada



como una Solicitud de Acceso a la Información Pública amparada por la Ley de Transparencia, pero si puede, en caso que así lo estime conveniente acceder a dicho requerimiento contenido en un cuestionario, ejerciendo su derecho de petición, amparado por el artículo 19 N.º 14 de la Constitución Política de la República, mediante su ingreso en la Oficina de Partes de la I. Municipalidad de Talca o, directamente en el o los departamentos que puedan tener información sobre la materia de la consulta.

4º. Respecto a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

De acuerdo a lo ya establecido en los numerales precedentes, la solicitud N° MU312T0002594 al versar en preguntas y respuestas contenidas en un cuestionario, y basado en lo establecido en los artículos 5 y 10 de la Ley 20.285, y el artículo 3 letra e) del Reglamento de la Ley 20.285 no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada una Solicitud de Acceso a la Información Pública amparada por la Ley de Transparencia.

Por tanto, no se podría establecer una denegación de información basada en causales constitucionales, debido a que no estamos en presencia de una Solicitud de Acceso a la Información Pública, si no que a una solicitud que corresponde a un requerimiento contenido en un cuestionario, el cual el solicitante y reclamante puede ingresar a esta Municipalidad ejerciendo su derecho de petición, amparado por el artículo 19 N.º 14 de la Constitución Política de la República, mediante el mecanismo que se establece para esto, que es el ingreso y proceso de la solicitud mediante la Oficina de Partes.

Además puntualizar que cuando la información solicitada para dar respuesta a un requerimiento se encuentra distribuida en distintas reparticiones municipales, obliga al funcionario encargado de ella a destinar buena parte de su horario laboral para conformar la debida respuesta, distrayéndose de sus labores habituales.”

Finalmente, mediante Oficio N.º E26716, de fecha 27 de diciembre de 2021, y notificado a la Ilustre Municipalidad de Talca con fecha 27 de diciembre del mismo año, el CPLT comunicó su decisión final recaída en el amparo C7563-21 resolviendo acoger totalmente el amparo en favor de don Mario Rivero Campos, ordenando a esta institución, representada por su Alcalde, que “Se otorgue respuesta a diversas consultas vinculadas a la temática de violencia intrafamiliar; y en el evento de ser afirmativas, proporcionar al reclamante el documento que contendría dichos antecedentes. Lo anterior, por cuanto se trata de información de naturaleza pública, configurándose la presentación de especie como una solicitud de acceso a la información amparada por la Ley de Transparencia, la si bien se solicita planteada en forma de pregunta, puede ser satisfecha, simplemente, con un respuesta afirmativa o negativa, y en el evento de ser positiva esta, proporcionar al reclamante el documento que contendría dichos antecedentes. A su vez, se desestimó la configuración de la causal de reserva o secreto de



distracción indebida de los funcionarios del órgano, al no haber justificado ni acreditado de manera debida, los presupuestos que la ley y la jurisprudencia de este Consejo, han determinado para su configuración. En forma previa a su entrega, el órgano deberá tarjar los datos personales de contexto que pudieran contener los documentos, en aplicación del principio de la divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia.”

Dicha decisión, tomada por el Consejo Directivo en sesión ordinaria N.º 1239, celebrada el 21 de diciembre de 2021, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. “Que, el presente amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud de acceso, referente a la entrega de diversa información vinculada con la temática de violencia intrafamiliar. Al respecto, la Entidad Edilicia esgrimió que los requerimientos de especie no se encuentran amparados por la Ley de Transparencia, sino que corresponden al ejercicio del derecho de petición, establecido en el artículo 19º N.º 14 de la Constitución Política de la República, por cuanto se trata de una encuesta o cuestionario. A su vez, esgrimió la distracción indebida de sus funcionarios, en los términos previstos en el artículo 21º Nº1 letra c) de la Ley de Transparencia.

2. Que, en cuanto a la publicidad de los antecedentes peticionados, cabe tener presente que el artículo 8º, inciso 2º, de la Constitución Política de la Republica, en lo que interesa, establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

3. Que, respecto a la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en el procedimiento de acceso en análisis, vale tener en consideración que, si bien se trata de diversas consultas o interrogantes relativas a la eventual existencia de coordinaciones, seguimiento de casos, registros, protocolos, presupuestos entre otros, aquella información puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes de la Institución reclamada mantiene en su poder, y cuya respuesta no supone la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva que establece la ley, toda vez que, lo pedido en esta parte puede ser satisfecho, simplemente, con una respuesta afirmativa o negativa, y en el evento de ser positiva ésta, proporcionar al reclamante el documento que contendría dicha información, por lo que debe estimarse que dichos requerimientos se encuentran amparados por la Ley de Transparencia, de acuerdo al criterio desarrollado por este Consejo en la decisión del amparo rol C467-10, entre otras, razón por la cual el Municipio debe pronunciarse sobre todas las consultas efectuadas, en aplicación de los Principios de Máxima Divulgación y de



Facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia. Asimismo, a partir de las decisiones de los amparos roles C603-09 y C16-10, este Consejo también ha manifestado que constituye una petición enmarcada en la Ley de Transparencia aquella destinada a conocer si se ha efectuado o no una determinada actuación por parte del organismo. En otras palabras, existe derecho a solicitar que se informe si se realizó o no una acción que habría acaecido en el pasado.

4. Que, asimismo, cabe tener presente que la información sobre protocolos, coordinaciones o algún tipo de planes y ofertas programática para abarcar la violencia intrafamiliar, reviste un evidente interés público. En dicho contexto, el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidad, en su artículo 1, establece que "La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas". Luego, el artículo 4° del mismo cuerpo legal, dispone que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: c) La asistencia social y jurídica (...); j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad (...); k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres", entre otras funciones relacionadas con la materia consultada. En virtud de lo expuesto, esta Corporación advierte que se trata de antecedentes que pueden encontrarse en poder del órgano requerido, por relacionarse con el ámbito de facultades que le entrega el marco normativo citado en el considerando precedente.

5. Que, acto seguido, la Entidad Edilicia esgrimió que otorgar respuesta a un requerimiento, cuya información se encuentra distribuida en distintas reparticiones, obliga al funcionario encargado destinar buena parte de su horario laboral para conformar la respuesta, distrayéndolo de sus labores habituales.

Respecto de la hipótesis de excepción esgrimida -implícitamente- por el organismo, cabe tener presente que dicha causal de secreto permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios



del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

6. Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva señalada en el considerando anterior, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo rol C377-13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad.

7. Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones..., mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

8. Que, en la especie, esta Corporación advierte que la Municipalidad no señaló, en forma específica, la medida de tiempo que comprende su satisfacción, la que puede referirse a días, semanas, meses o años, el número de horas-hombre destinadas especialmente para aquello, ni el volumen de información que comprende el requerimiento de acceso, Asimismo no detalló -de manera concreta- qué funciones se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, ni mayores fundamentos que permita tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida. A mayor abundamiento, es menester tener presente que, por cada requerimiento de acceso a la información se cuenta con 20 días hábiles para ser satisfechas, pudiendo prorrogarse por 10 días hábiles más en caso de resultar necesarios, prerrogativa que no fue solicitada por el órgano requerido.

9. Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las



alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

10. Que, por consiguiente, tratándose de antecedentes de naturaleza pública; configurándose como una solicitud de acceso amparada por la Ley de Transparencia; y, habiéndose desestimado las alegaciones fundadas en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, y conjuntamente con ello, ordenará que se otorgue respuesta a las consultadas formuladas, y en el caso de ser afirmativas, proporcionar acceso a los documentos que contienen lo solicitado. Sin perjuicio de lo cual, previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N°19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley.”

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECLAMO.

La legitimación para accionar el presente reclamo se sustenta en lo establecido por el artículo 28º de la Ley N.º 20.285, que dispone:

“Artículo 28.- En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21º.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20º.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

III. LAS ILEGALIDADES EN QUE INCURRE LA DECISIÓN DEL AMPARO QUE SE RECLAMA.



La resolución del CPLT al Amparo C7563-21 CPLT es ilegal, pues va en contra de lo dispuesto por la misma ley de acceso a la información pública. Y ello se deduce de la conjugación de distintas normas de dicho cuerpo legal.

El artículo 5° de la Ley de 20.285 dispone, *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; salvo las excepciones que establece la ley.”*

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal, estipula, *“El acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”*

El caso en comento constituye un requerimiento formulado a través de enunciados interrogativos, en el que constan de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas por el órgano requerido, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento de parte de esta corporación, obligándola a elaborar información que debe recabarse de distintos programas y reparticiones, lo que va contra el espíritu de la ley. Así también se puede desprender de la Resolución ROL C34-2021/Contencioso Administrativo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la cual señala en su considerando *“10°) Que la sola lectura de las preguntas formuladas en la especie-y, con mayor razón, el análisis detenido de cada una de las mismas- permite concluir de manera ostensible, que para responder la mayoría de ellas no basta con un “SI” o un “NO”, pues la naturaleza de lo consultado exige un discernimiento previo, un interpretación o calificación e, incluso, cierta valoración, de modo que no se trata de “información pura” que deba y pueda entregarse.*

Lo expuesto por la recurrente no escapa de lo manifestado en el párrafo anterior, en cuanto aduce que el requerimiento incide en datos genérico, desconcentrados, en gran número de situaciones, en cierta medida no preconstituidos, en una corporación que no tiene un departamento dedicado al tema.”

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Transparencia (DS. N° 13/2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), establece en su artículo 3° definiciones para efectos de aplicación de dicho reglamento, entendiéndose por:

e) Documentos: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquéllos.

g) Sustento o complemento directo: Los documentos que se vinculen necesariamente al acto administrativo en que concurren y siempre que dicho acto



se haya dictado, precisa e inequívocamente, sobre las bases de esos documentos.

h) Sustento o complemento esencial: Los documentos indispensables para la elaboración y dictación del acto administrativo en que concurren, de modo que sean inseparables del mismo.

Es decir, toda la normativa atingente dice relación con información que este preconstituida.

Es más, el mismo CPLT dentro de su jurisprudencia ha establecido que cuando una solicitud de información se encuentra realizada en términos tales que hace necesario que la institución requerida elabore información y no se encuentra en alguno de los soportes que señala el artículo 10° de la Ley 20.285, no dice relación con el derecho de acceso a la información pública. Así lo establece, por ejemplo, la resolución del Amparo ROL C273-18 *“Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia, no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10° precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por el recurrente es que se ejecute una acción, consistente en contestar una encuesta en línea y completar un archivo en formato Excel, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19° N° 14 de la Constitución Política de la República.”* Amparo ROL C1910-14 *“Que cuando la solicitud consiste en requerir que el municipio respondiera una encuesta, a través de la cual se solicitaría información..., lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se refiere a un acto, documento o antecedente determinado en poder de la Administración del Estado, que obre en alguno de los soportes indicados en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Transparencia y el artículo 3°, letra e), del Reglamento de la misma ley; por lo tanto, no se enmarca en el ejercicio del derecho de acceso a la información sino que en el ámbito del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.”*

IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN CONCRETA.

En consecuencia, en virtud de los argumentos señalados, la Ilustre Municipalidad de Talca ha actuado en forma legal al considerar que la solicitud de acceso a la información N° MU312T0002594 NO CONSTITUYE UN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, si se tiene a la vista y se hace una correcta interpretación de lo dispuesto por los artículos 5° y 10° de la Ley 20.285; por lo que solicitó a V.S. Ilma. se sirva tener por presentado y acoger a tramitación el Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo C7563-21 del Consejo para la Transparencia, darle tramitación y, en definitiva, acoger el presente reclamo de ilegalidad dejando sin efecto la DECISIÓN DE AMPARO



C7563-21; resolviendo en su lugar que la Ilustre Municipalidad de Talca ha actuado conforme a derecho al no dar curso a la solicitud MU312T0002594 por no constituir una solicitud de acceso a la información.

POR TANTO, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, **SOLICITO A US. ILTMA.**, se sirva tener por presentado Reclamo de Ilegalidad en contra de la resolución del Amparo C7563-21 del Consejo para la Transparencia, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas y cada una de sus partes revocando lo decidido por el Consejo para la Transparencia con fecha 21 de diciembre del año 2021, y en su lugar resolver que la solicitud de acceso a la información pública N° MU312T0002594, requerida por don Mario Rivero Campos, no constituye una solicitud de acceso a la información.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, los siguientes documentos, con citación:

- 1) Copia de la solicitud de acceso a la información número MU312T0002594 de fecha 28 de septiembre de 2021.
- 2) Copia del Oficio ORD. N° 529 de fecha 12 de octubre de 2021, donde la Ilustre Municipalidad de Talca dio respuesta al solicitante, indicando que no se daría curso a la solicitud por no constituir una solicitud de acceso a la información.
- 3) Copia del Oficio número E22344 de fecha 03 de noviembre del año 2021 donde el Consejo para la Transparencia notificó y confirió traslado del amparo C7563-21 deducido por don Mario Rivero Campos.
- 4) Copia de Oficio ORD. N° 1725 de fecha 11 de noviembre de 2021, donde la Ilustre Municipalidad de Talca evacuó el traslado conferido en Amparo C7563-21.
- 5) Copia de la decisión del Amparo C7563-21 de fecha 21 de diciembre del 2021 y, notificada a la Ilustre Municipalidad de Talca mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre del año 2021, el cual también se adjunta.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SS. ILTMA., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- 1) Copia de Decreto Alcaldicio número 2289 de fecha 22 de junio de 2021, donde consta que con la misma fecha asume el cargo de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Talca don Juan Carlos Díaz Avendaño.
- 2) Copia autorizada de Mandato Judicial reducido a Escritura Pública con fecha 11 de julio de 2019 ante Notario Público de Talca, doña Angelita Hormazábal Alegría, donde consta mi capacidad para actuar en representación judicial de la Ilustre Municipalidad de Talca, con citación.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. ILTMA., tener presente que mi personería para representar a la Ilustre Municipalidad de Talca, consta de mandato judicial de fecha 11 de julio de 2019, otorgada en la notaría de doña Angelita de la Paz Hormazabal Alegría, como así mismo consta el nombramiento del Alcalde don Juan Carlos Díaz Avendaño de Decreto Alcaldicio N° 2289, de fecha 29 de junio de 2021, que se acompañan a esta presentación.



CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. ILTMA., autorizar que las resoluciones y actuaciones judiciales que se dicten en el presente proceso, sean notificadas a esta parte mediante remisión a los correos electrónicos gsalazar@talca.cl y mrios@talca.cl

Segundo: Que el informe evacuado por el Consejo para la Transparencia, es del tenor siguiente:

“DAVID IBACETA MEDINA, abogado, chileno, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, domiciliado para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 7, comuna de Santiago, en autos sobre Reclamo de Ilegalidad, **Ingreso N° 2-2022**, caratulado **“ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALCA con CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA”**, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en evacuar el informe solicitado, formulando los descargos y observaciones respecto al **Reclamo de Ilegalidad** deducido por don Juan Carlos Díaz Avendaño, Alcalde de la Municipalidad de Talca, en contra del Consejo para la Transparencia, interpuesto en virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia (LT), con motivo de la dictación de la **Decisión de Amparo Rol C7563-21** solicitando que éste sea rechazado en todas su partes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Con fecha 28 de mayo de 2021, don Mario Rivero Campos solicitó a la Municipalidad de Talca la siguiente información:

“Estimados, en relación a Violencia intrafamiliar y las acciones realizadas por el municipio, mi petición es la siguiente:

1. *¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes privados externos en materia de violencia intrafamiliar?*
2. *¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes públicos externos en materia de violencia intrafamiliar?*
3. *¿Existe un seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar posterior a la denuncia destinados a acompañar a los afectados?*
- 4- *¿La municipalidad lleva registro de las denuncias de violencia intrafamiliar que llegan a sus dominios?*
5. *¿El municipio tiene protocolos destinados ayudar y guiar a las familias y/o testigos de la violencia intrafamiliar?*
- 6- *¿El municipio cuenta con diversos protocolos en atención a distintos tipos de violencia intrafamiliar?*
7. *¿Cuál es el presupuesto anual destinado a trabajar los tópicos de violencia intrafamilia (2019)?*



(...) Pueden responder la pregunta directamente y cuando proceda adjuntar la documentación probatoria, en caso de no existir dicho contenido puede simplemente indicarse "No" o "no existe".

Igualmente, y ante dudas de si esta solicitud constituye transparencia pública la jurisprudencia emanada de fallos del Consejo de Transparencia indica explícitamente que lo es. Para probar lo anterior, pueden revisar los fallos rol: C1227-21; C1118-21; C682-21; C548-21; C2243-20."

2. Por medio de Ordinario N° 529, de fecha 12 de octubre de 2021, la Municipalidad de Talca respondió a dicho requerimiento de información, en los siguientes términos: argumentó que lo petitionado no constituye una solicitud de acceso, pues se trata de un cuestionario, que obliga ejercer una acción al sujeto pasivo, al tener que desarrollar las respuestas requeridas, y por tanto, emitir un pronunciamiento. Por consiguiente, razonó que el requerimiento de especie no cumple con los presupuestos legales de los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia. Bajo esta lógica, hizo presente que lo requerido es una manifestación del derecho de petición, previsto en el artículo 19° N°14 de la Constitución Política de la República.

3. El 12 de octubre de 2021, don Mario Rivero Campos dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió respuesta que no corresponde a lo solicitado. Sostuvo que todo lo pedido es información que tiene o debiera tener el Municipio, agregando que jurisprudencia emanada de fallos del Consejo para Transparencia indica explícitamente que la petición es perfectamente válida. Cita los fallos en amparos roles C1227-21, C1118-21, C682-21, C548- 21; y, C2243-20.

4. El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talca, mediante Oficio N°E22344, de fecha 3 de noviembre de 2021, solicitando especialmente que: (1°) indique las razones por las que, a su juicio, lo requerido no constituye una solicitud de información amparable por la Ley de Transparencia; (2°) señale si la información solicitada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (3°) se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información requerida; (4°) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; y, (5°) en caso no existir inconvenientes para la entrega de la información solicitada ni causal de reserva aplicable, remita la misma a la parte reclamante, con copia a este Consejo, a fin de evaluar la finalización del presente amparo, a través del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC). Lo anterior, tarjando previamente los datos



personales de terceros que pudiere contener, como por ejemplo, el número de cédula nacional de identidad u otro dato personal de contexto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Mediante Ordinario N° 1725, de fecha 11 de noviembre de 2021, la Municipalidad de Talca presentó sus descargos en los siguientes términos: reiteró lo señalado con ocasión de su respuesta, en orden a que la presentación fundante del amparo, no se configura como una solicitud de acceso, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, sino que corresponde a una encuesta o cuestionario. Indicó, que el requerimiento consta de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas, solicitando en cada una de ellas un pronunciamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República. Además, señaló que al constituir la solicitud un cuestionario, se podría dar respuesta contestando de forma afirmativa o negativa, sin embargo, al tratarse de información que no se encuentra concentrada en un solo departamento municipal, debe recabarse de distintos programas y reparticiones.

Por último, precisó que dar respuesta a lo solicitado implicaría la concurrencia de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia. Lo anterior, en la medida que la información se encuentra distribuida en distintas reparticiones municipales y diversos programas, lo que obligaría al funcionario encargado a destinar buena parte de su horario laboral para conformar la debida respuesta, distrayéndose de sus labores habituales.

5. Por Decisión de Amparo **Rol C7563-21** de fecha 21 de diciembre de 2021, el Consejo para la Transparencia **acogió** el Amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido por don Mario Rivero Campos, en contra del Municipio, requiriendo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Talca, lo siguiente:

“Otorgue al reclamante respuesta a las siguientes consultas:

1- ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes privados externos en materia de violencia intrafamiliar?

2- ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes públicos externos en materia de violencia intrafamiliar?

3- ¿Existe un seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar posterior a la denuncia destinados a acompañar a los afectados?

4- ¿La municipalidad lleva registro de las denuncias de violencia intrafamiliar que llegan a sus dominios?

5- ¿El municipio tiene protocolos destinados ayudar y guiar a las familias y/o testigos de la violencia intrafamiliar?

6- ¿El municipio cuenta con diversos protocolos en atención a distintos tipos de violencia intrafamiliar?

7- ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a trabajar los tópicos de violencia intrafamiliar (2019)?



Lo anterior, tarjando previamente los nombres y apellidos de las personas pertenecientes a las diversas comunidades indígenas que puedan estar contenidas en la documentación a proporcionar, salvo de aquellos que tengan la calidad de representantes legales de estas, así como también, de los datos personales de contexto contenidos en ellos.

En el caso de ser afirmativa aquella, proporcionar acceso al documento que contiene la información solicitada.

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros

6. Con fecha 10 de enero de 2022, don Juan Carlos Díaz Avendaño, Alcalde de la Municipalidad de Talca, dedujo ante esta ltma. Corte de Apelaciones Reclamo de Ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, el cual quedó anotado bajo el N° de Ingreso 2-2022, siendo notificado a esta Corporación, con fecha 12 de enero del presente año, mediante correo electrónico, en virtud de lo dispuesto en el Acta N° 52-2020 de la Excma. Corte Suprema.

EN CUANTO AL FONDO.

Habiéndose analizado los argumentos desarrollados por el solicitante, y por la Municipalidad de Talca, en el marco de la Decisión de Amparo, así como los fundamentos esgrimidos por dicho organismo, en su calidad de reclamante de ilegalidad, en el ámbito del Reclamo que nos convoca, hago presente a S.S. ltma., las consideraciones tenidas en cuenta por este Consejo, lo cual permitirá ilustrar a esta Corte que la **Decisión de Amparo Rol C7563-21** adoptada por el Consejo para la Transparencia se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de publicidad y transparencia, por lo que el Reclamo de Ilegalidad debería ser rechazado al no haberse incurrido en ninguna ilegalidad al adoptarse.

1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA QUE MOTIVÓ LA INTERPOSICIÓN DEL RECLAMO DE ILEGALIDAD.

De acuerdo con el tenor del Reclamo de Ilegalidad, el municipio recurrente sostiene que la solicitud de acceso presentada por don Mario Rivero Campos, excede del marco otorgado por los artículos 5° y 10° de la LT, y el artículo 6° de su Reglamento, normas que establecen que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido únicamente respecto de información preconstituida.

En este contexto, señala que un requerimiento formulado a través de enunciados meramente interrogativos, como aquel que fundó el amparo rol C7563-21, en el que solo constan de una serie de preguntas que deben ser estudiadas y desarrolladas por la Municipalidad en su calidad de órgano requerido, implica solicitar en cada una de ellas un pronunciamiento de parte de la entidad edilicia, obligándola a elaborar información que debe recabarse de distintos programas y reparticiones, lo que va contra el espíritu de la ley. En conformidad a lo indicado, lo requerido no corresponde a una solicitud de información amparada por la ley



20.285, sino que se enmarca, a su juicio, en el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Talca Política de la República, lo que es avalado en forma ilegal por la decisión de amparo recurrida. Cita al efecto lo resuelto por este Iltmo. Tribunal, en reclamo de ilegalidad rol N° 34-2021.

En consecuencia S.S. Iltma., teniendo en consideración el tenor de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya el presente arbitrio procesal, el debate se centra únicamente en determinar si esta Corporación obró conforme a derecho, al acoger el amparo deducido, desestimando la alegación del Municipio consistente en que lo solicitado sería una manifestación del derecho de petición, efectuado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la constitución política de la República. En tal sentido, desde ya, se debe recalcar, que la solicitud de información en análisis se encuentra sin duda alguna cubierta por la Ley de Transparencia, según se explicará en el acápite siguiente.

2. LA DECISIÓN DE AMPARO C7563-21 NO ES ILEGAL, POR CUANTO SE AJUSTA A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2° DEL ART. 8° DE LA CONSTITUCIÓN Y A LOS ARTÍCULOS 5° Y 10 DE LA LT, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE OBRAR EN PODER DE LA MUNICIPALIDAD DE TALCA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS Y PARA SATISFACER LA SOLICITUD NO DEBE ELABORAR O CREAR INFORMACIÓN NUEVA O DISTINTA DE LA QUE YA POSEE, MÁXIME SI SE OTORGA LA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO ALTERNATIVO RESPECTO DE INFORMACIÓN QUE NO OBRE EN SU PODER EN FORMATO MATERIAL.

Respecto de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente de autos, conviene tener presente en primer término que los principios de transparencia y publicidad contemplados en el artículo 8° de la carta Fundamental, entre aquellos que conforman las bases de la institucionalidad, se aplican a **toda la actuación administrativa y no exclusivamente a la actuación formal expresada en actos administrativos, sino más bien, a toda manifestación documental, cualquiera sea el soporte en que estos se encuentren.** De ahí que, el artículo 5° inciso 2°, de la Ley de Transparencia, dispone que: *“(...) es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”*

Al efecto, cabe señalar que en el año 2005, con la promulgación de la Ley N° 20.050, Ley de Reforma Constitucional, se incorporó el nuevo Art. 8° de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.º El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley



de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Así las cosas, debe considerarse que desde la entrada en vigencia del nuevo Art. 8° de la Constitución se estableció el piso de aquellos antecedentes que son considerados como públicos, susceptibles de ser requeridos mediante el ejercicio del **"derecho de acceso a la información pública"**, ámbito de publicidad que ratificó y desarrolló el legislador al aprobar los Arts. 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, teniendo como única forma de afectación que exista una Ley de Quórum Calificado que establezca el secreto o reserva por las causales antes mencionadas.

El Art. 5° de la LT señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, *"sus fundamentos y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación"*, lo cual se encuentra reforzado por el contenido del artículo 10 de la LT, y con la *"presunción de publicidad"* consagrado en el Art. 11, letra c) de la misma ley, que establece: ***"...toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas"***.

Para resolver respecto de la naturaleza de la información indicada, conjuntamente con lo señalado previamente, cabe a hacer presente que la presunción de publicidad contemplada en el Art. 5° de la Ley de Transparencia se encuentra complementada con la **definición de "documento" que se realiza en el Art. 3° letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia**, el cual dispone:

"e) Documento: Todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos".

Conforme al texto de la norma transcrita, es evidente que dentro del concepto de *"documento"* se entienden incorporados los registros relativos al funcionamiento de programas de prevención, intervención en materia de violencia intrafamiliar que efectivamente desarrolla la Municipalidad de Talca, que es justamente la entrega de lo que se discute en estos autos. Así las cosas, es evidente que lo requerido por el Sr. Rivero Campos se trata es información pública, que se encuentra en poder del órgano de la Administración, y que ha sido elaborada con presupuesto público, para el cumplimiento de fines públicos.

Pues bien S.S. II^{ta}ma., del tenor literal de las disposiciones legales citadas, queda claro que el espíritu y la voluntad del legislador, plasmados en la Ley



N° 20.285, consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información incluso en términos de dar respuesta positiva o negativa, o que involucre extracción de antecedentes a partir de los documentos que ya existen, aunque la Municipalidad tenga que efectuar tareas de búsqueda, recopilación o procesamiento de la información, lo que se ve reforzado por lo dispuesto en las letras a) y d) del Art. 11 de la LT, que consagran los Principios de Relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; y de Máxima Divulgación, de acuerdo al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, de lo que se sigue que no hay infracción legal alguna en la decisión C7563-21.

En consecuencia S.S. Iltma., dado que los principios de transparencia y publicidad se aplican a toda la actuación administrativa y no exclusivamente a la actuación formal expresada en actos administrativos, sino más bien, a toda manifestación documental, cualquiera sea el soporte en que estos se encuentren, lo solicitado, naturalmente, se encuentra sujeto a las normas establecidas en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública. En este sentido, claramente lo solicitado corresponde a información relativa a planes municipales en materia de violencia intrafamiliar (VIF), que obra en poder del municipio, en virtud del cumplimiento de sus funciones públicas, que incorpora en su orgánica interna, dependencias con competencia en la información consultada.

Asimismo, no obstante que el órgano reclamante sostiene que lo requerido no se encuentra comprendido en los términos que comprenden los artículos 5° y 10° de la LT, y que, en consecuencia, este Consejo le ordena elaborar información, lo cierto es que, de las propias alegaciones efectuadas por la Municipalidad de Talca en el marco procedimiento de amparo, se desprende que la información solicitada y controvertida, efectivamente existe y obra en poder del Municipio, solo que ésta debe ser, en forma previa a su entrega al requirente, recolectada y sistematizada, ya que obra en diversas dependencias del organismo, **cuestión que no es equivalente a sostener que la información deba ser “creada o elaborada” con el solo fin de responder el requerimiento de acceso.**

En efecto S.S.I., tanto con ocasión de los descargos presentados en el amparo rol C7563-21 y al fundar su impugnación, **la Municipalidad de Talca refiere expresamente que los antecedentes objeto del requerimiento de acceso se**



encuentran distribuidos en distintas reparticiones municipales y diversos programas, lo que obligaría al funcionario encargado de transparencia municipal, a destinar buena parte de su horario laboral para conformar la debida respuesta, distrayéndose consecuentemente de sus labores habituales.

De dicha argumentación se desprende tácitamente que la información objeto del amparo rol C7563-21 no debe ser creada ni elaborada para dar respuesta al requerimiento de acceso. Cabe tener presente que informar a un ciudadano acerca de temática VIF, son antecedentes que atendidas las funciones públicas que cumple el municipio a nivel comunal y lo informado a la ciudadanía sobre la materia, deben obrar en formato documental en poder del municipio recurrente.

Cabe hacer presente especialmente a S.S.I., que la Municipalidad de Talca ha informado a la comunidad acerca de políticas comunales para enfrentar el fenómeno de la violencia intrafamiliar, con especial énfasis en aquella que es ejercida en contra de la mujer. En efecto, consta que el municipio recurrente cuenta con una repartición interna especialmente dedicada a temas de género. Según información disponible en el sitio web municipal, la denominada “Casa de la Mujer”, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario municipal, se trata de un espacio creado para otorgar servicios y beneficios gratuitos a todas las mujeres que residen en Talca, desde los 18 años de edad. Entre los servicios que ofrece la Casa de la Mujer a la comunidad, se encuentra el de atención psicológica¹. En este mismo sentido, con fecha 28 de abril de 2020, diversos medios de comunicación regionales informaron que *“Tras una solicitud realizada por el alcalde Juan Carlos Díaz Avendaño al equipo de la Casa de la Mujer de nuestra comuna, este lunes (27 de abril de 2020) comenzó a funcionar una línea de apoyo psicológico para casos de violencia intrafamiliar, sea esta física, psicológica, sexual o económica”*.²

En este orden de ideas, la solicitud de acceso apunta a acceder a información relativa precisamente al cumplimiento de las funciones de esta orgánica interna, y aspectos relativos a su financiamiento, que es lo que debe ser ponderado al momento de evaluar si un requerimiento se ajusta o no a lo regulado por la LT, más que el elemento meramente literal respecto a la forma gramática utilizada por el ciudadano interesado en acceder a información de naturaleza esencialmente pública.

Dicha orgánica institucional se aviene con lo preceptuado Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 4° dispone que *“Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: c) La asistencia social y jurídica (...); j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación*



y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad (...); k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”, entre otras funciones relacionadas con la materia consultada.

Finalmente, cabe hacer presente que en la eventualidad de que parte de los antecedentes requeridos no obren materialmente en formato documental en poder de la Municipalidad de Talca, cuenta con **una opción de cumplimiento alternativo de la decisión**, para que en caso de que realmente no cuente con los antecedentes solicitados, simplemente exprese fundada y explícitamente dicha circunstancia al requirente de información en sede de 1 Fuente: <https://www.talca.cl/dideco/oficinas.php> 2 Talca habilita teléfono de apoyo psicológico para casos de violencia intrafamiliar.

Noticia disponible en:

<https://vivimoslanoticia.cl/noticias/region-del-maule/talca/2020/04/28/talca-habilita-telefono-de-apoyo-psicologico-para-casos-deviolencia-intrafamiliar/>

<https://www.redmaule.com/regional/casa-de-la-mujer-habilito-linea-de-apoyo-psicologico-para-casos-de> Municipalidad de Talca habilita teléfono de apoyo psicológico para casos de violencia intrafamiliar – Atentos cumplimiento, dando cuenta de los motivos por los cuales la información sería inexistente, cumpliendo de esa manera, con lo establecido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.

En este contexto, se desprende que la decisión reclamada no es ilegal, por cuanto la decisión recurrida no obliga a la Municipalidad de Talca a entregar información inexistente, o que deba ser elaborada en forma ad-hoc para dar cumplimiento a lo resuelto en la decisión de amparo recurrida, pues si fuera efectivo que los antecedentes solicitados no están en poder de la reclamante, basta que en la etapa de cumplimiento de la decisión señale y acredite tal circunstancia a la requirente, en conformidad a lo exigido en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, en lugar de insistir con que lo solicitado excede el margen de lo regulado por la LT, interponiendo un reclamo de ilegalidad, basado en la supuesta infracción a los artículos 5° y 10° LT. De esta forma, si bien es efectivo que la solicitud de acceso está redactada en términos interrogativos, ello se debe precisamente al desconocimiento del ciudadano respecto del alcance y desarrollo de la temática VIF al interior de la Municipalidad de Talca, cuestión que precisamente busca dilucidar a través de la solicitud de acceso a la información y posterior amparo ante este Consejo. En conformidad a lo indicado, no resulta procedente efectuar



exigencias al solicitante de acceso no contempladas en la LT, como lo pretende la recurrente, en términos de que éste deba precisar con toda exactitud que tipo de documento se solicita, habida consideración a que el requirente dio suficiente cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 12 de la LT, para la tramitación del requerimiento de acceso a la información.

En estos términos se pronuncia la decisión reclamada, en su **considerando 3)** al sostener que:

“3) Que, respecto a la aplicabilidad de la Ley de Transparencia en el procedimiento de acceso en análisis, vale tener en consideración que, si bien se trata de diversas consultas o interrogantes relativas a la eventual existencia de coordinaciones, seguimiento de casos, registros, protocolos, presupuestos, entre otros, aquella información puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que la Institución reclamada mantiene en su poder, y cuya respuesta no supone la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva que establece la ley, toda vez que, lo pedido en esta parte puede ser satisfecho, simplemente, con una respuesta afirmativa o negativa, y en el evento de ser positiva ésta, proporcionar al reclamante el documento que contendría dicha información, por lo que debe estimarse que dichos requerimientos se encuentran amparados por la Ley de Transparencia, de

acuerdo al criterio desarrollado por este Consejo en la decisión del amparo rol C467-10, entre otras, razón por la cual el Municipio debe pronunciarse sobre todas las consultas efectuadas, en aplicación de los Principios de Máxima Divulgación y de Facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia. Asimismo, a partir de las decisiones de los amparos roles C603-09 y C16-10, este Consejo también ha manifestado que constituye una petición enmarcada en la Ley de Transparencia aquella destinada a conocer si se ha efectuado o no una determinada actuación por parte del organismo. En otras palabras, existe derecho a solicitar que se informe si se realizó o no una acción que habría acaecido en el pasado”.

Lo anterior pone en evidencia que el Consejo para la Transparencia obró ajustándose a lo dispuesto en el Art. 8° de la Constitución, y a los Arts. 5° y 10° de la LT, ya que no le está exigiendo al Municipio que elabore información que no posee, **sino únicamente que se remita a efectuar una búsqueda y sistematización de la información que obra en su poder.** A su vez, tal como lo ha sostenido consistentemente este Consejo, si bien, se ha declarado que la información cuya entrega puede ordenar debe contenerse “*en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos*” o en un “*formato o soporte*” determinado, según reza el inciso del artículo 10 de la Ley de Transparencia, **este Consejo mantiene jurisprudencia consistente en orden a que constituye una petición enmarcada en la Ley de Transparencia aquella destinada a conocer**



si se ha efectuado o no una determinada actuación por parte del organismo. En otras palabras, existe derecho a solicitar que se informe si se realizó o no una acción que habría acaecido en el pasado. Lo anterior, se traduce en que se encuentran amparados por el derecho de acceso a la información aquellas solicitudes que puede desprenderse fácilmente de los registros o antecedentes que el organismo reclamado mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen a su respecto, ni la configuración de ninguna de las causales de reserva alegadas, en aplicación de los principios de máxima divulgación y de facilitación, consagrados en el artículo 11, letras d) y f) de la Ley de Transparencia.

En este contexto, el requerimiento efectuado por el Sr. Rivero Campos, puede ser resueltos, en base a los antecedentes que existen en poder de la Municipalidad, los cuales a su vez, constituyen información de **naturaleza pública que puede ser entregada sin ningún inconveniente, en la medida que además no fueron acreditados los presupuestos para tener por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la LT, alegada por la reclamante en el procedimiento administrativo ante esta Corporación.**

En efecto, dicha alegación fue desestimada por la decisión recurrida razonando en su considerando 9) que el órgano recurrido de amparo no logró acreditar suficientemente los presupuestos para estimar dicha causal de reserva como concurrente en la especie, lo anterior, por cuanto no señaló de manera específica el tiempo total que implicaría atender la solicitud de información, con indicación de las horas-hombre que debiera destinar para su recopilación, así como tampoco su volumen total y/o el formato en que los antecedentes se encontraban.

En este orden de ideas, en el entendido que la Municipalidad recurrente de autos sólo debe recopilar información que ya tiene, no queda más que concluir que la decisión de amparo Rol C7563-21 se encuentra ajustada a derecho, sin que ésta vulnere el contenido de los artículos 5° y 10 de la LT.

A mayor abundamiento, en la experiencia comparada sobre acceso a la información pública, la Information Commissioner's Office (ICO), de Reino Unido, ha establecido en su jurisprudencia que, si bien bajo la vigencia de la Freedom of Information Act (2000) no existe obligación de crear información, una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista, información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda. (Decision Notice FS50198141, de 18 de junio de 2008; FS50155552, de 18 de junio de 2008 y FS50086919, de 31 de octubre de 2006.)

Como se advierte, en la especie el Municipio desatendió el requerimiento de



información, infringiendo la Ley de Transparencia, sin considerar que lo solicitado se puede obtener de los antecedentes que obran en su poder, y que además, involucraba, la entrega de antecedentes en formato documental todo lo cual fue incumplido abiertamente por parte de la Municipalidad de Talca.

Por lo tanto S.S. Iltma., este Consejo en parte alguna de la decisión reclamada está obligando a la Municipalidad de Talca a crear información, sino, sólo a buscar y sistematizar antecedentes que deben obrar en sus unidades internas a fin de entregar aquello que le ha sido requerido, de modo que lo expuesto en su reclamo, en orden a que la resolución recurrida no persigue solicitar información preexistente, sino que implícitamente se está solicitando que el Municipio elabore información ad-hoc, es errado, máxime si es la propia recurrente quien sostuvo en el marco de la tramitación del amparo, que la búsqueda y sistematización de los antecedentes podían significar distracción indebida de sus funcionarios en el cumplimiento de sus labores habituales, lo que implica admitir tácitamente que la información, o al menos parte de ella, obra materialmente en su poder.

En el ámbito interno, el Excmo. Tribunal Constitucional, en sentencia 10 de junio de 2014, Recurso de Inaplicabilidad Rol N° 2505, caratulado “Superintendencia de Bancos con CPLT”, sostuvo que los órganos de la Administración del Estado están, en ciertos casos, obligados a configurar un nuevo documento, para permitir su acceso, a partir de la información que obra en su poder:

“VIGESIMOSEGUNDO: Que, a partir de la aplicación de los principios de máxima divulgación, de apertura de la información y de las presunciones de relevancia y publicidad, así como del principio de divisibilidad, resulta lógico que la Administración del Estado deba estar obligada, en ciertos supuestos, a construir información nueva para entregar al solicitante a partir de la información existente. Lo anterior resulta evidente para toda la información que no es ni acto ni resolución.

Los actos y resoluciones son reconocibles e identificables. Por tanto, definido que exista el derecho de acceso a ellos, normalmente se permitirá tal acceso in toto ad integrum. En cambio, el ciudadano en todos los demás casos no tendrá elementos de juicio finos, precisos y detallados que le permitan pedir exactamente lo que la Administración del Estado tiene. Resulta lógico admitir el desconocimiento, vaguedad y apertura en lo solicitado porque justamente ignora el fundamento, el documento o la estadística que justifica su petición. Hay un margen de acción del ciudadano que se funda en el derecho de petición, en la libertad de información y en el propio artículo 8° de la Talca para sostener la imprecisión. (...)

Pero, en otros casos, el único modo de cumplimiento de la obligación de entregar



es construyendo un documento público nuevo. **Tal es el caso de la aplicación del principio de divisibilidad que exige una actividad reconstructiva del documento para respetar en plenitud los bienes jurídicos de transparencia y reserva simultáneamente.** En tal sentido, el principio de divisibilidad ha sido expresamente declarado constitucional por esta Magistratura en la **Sentencia Rol N° 2.506.** Por tanto, es constitucional la exigencia, en ciertas hipótesis, de que la Administración del Estado deba configurar un nuevo documento para permitir su acceso, no quedando limitado dicho acceso a las informaciones previamente existentes”. (énfasis agregado).

En similares términos resolvió la ltima. Corte de Santiago, en sentencia firme de fecha **10 de agosto de 2020**, que rechazó el reclamo de ilegalidad **Rol N° 173-2020**, en su considerando 6°, sostuvo que:

“Constituye un segundo escollo para el éxito de la pretensión invalidatoria, la circunstancia clara de que la SEC no puede pretender negar el acceso a la información, señalando o haciendo sinónimo la ausencia total de la información con la supuesta falta de estratificación de la misma, en los términos que fue solicitada por el ciudadano (...) tratándose de información que deba ser creada, por dificultosa que sea su recopilación, debe de todas formas ser proporcionada; conclusión que se encuentra en armonía con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 14 de la LT, que dispone que el plazo de veinte días hábiles que el organismo requerido tiene para pronunciarse sobre la petición de información puede excepcionalmente prorrogarse por otros diez días hábiles cuando existan circunstancias “que hagan difícil reunir la información solicitada”; norma de la que se desprende que la dificultad de recopilación no justifica la no entrega, en tanto no se incurra en distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios del órgano requerido, al tenor de la letra c) del N° 1 del artículo 21 de la misma ley; lo que por cierto no fue invocado por el reclamante, no obstante que esbozó la cantidad de horas que debía un funcionario de su dependencia destinar sus labores para acopiar la información requerida, alegación que a su respecto resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 28 de la LT”.

A su turno, en sentencia de fecha **31 de agosto de 2020**, en causa **Rol N° 143-2020**, que en su considerando vigésimo cuarto sostuvo:

“Que, por último, en relación a entregar la información relativa a que si la promoción en que egresó como ingeniero politécnico don Claudio Pinto Agüero, es una de las que actualmente se encuentra cuestionadas por la Contraloría General de la República, por la existencia de un juicio de cuentas; **a diferencia de lo sostenido por la reclamante, no es necesario reconstruir ninguna información, solo contestar afirmativa o negativamente, de modo que al no negar que se encuentra en su poder tal información ni que se encuentra**



comprendida dentro de una causal de reserva, se desechará en este punto también esta alegación”.

Asimismo, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha **06 de junio de 2021**, en causa **Rol N° 91-2021**, en que la Municipalidad de Maipú sostuvo que la información requerida, relativa a la instalación de semáforos en la comuna, cuyo requerimiento fue efectuado en términos interrogativos, no se encontraba amparada por las normas de la ley N°20.285, descartado dicha alegación, señalando lo siguiente:

“SÉPTIMO: Que así entonces, luego de analizar nuevamente la información solicitada, esta Corte no advierte el motivo o razón que supuestamente excluiría a dicha petición del amparo de la Ley de Transparencia. En efecto, lo pedido comunicar es la cantidad de semáforos que no se encuentran en actual funcionamiento en la comuna de Maipú; la unidad municipal a cargo de los semáforos y el funcionario responsable; y la existencia de algún contrato o concesión vigente, relativos al servicio de mantención y reparación de semáforos; de nuevos contratos respecto de los mismos servicios; y de algún plan municipal para reparar los semáforos que continúan sin funcionar. (...)

Luego, tratándose de información pública la que ha sido solicitada a la reclamante y habiendo ella reconocido tácitamente en su libelo pretensor que, al menos, mucha de la misma obra en su poder, pero que no se encontraría digitalizada, ni sistematizada, debió entonces proporcionarla, sin que lo ardua que pueda resultar su recopilación le permita hacer excepción a dicha obligación.

La premisa anterior encuentra correlato en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 20.285, en cuanto dispone que el plazo de veinte días hábiles que el organismo requerido tiene para pronunciarse sobre la petición de información puede excepcionalmente prorrogarse por otros diez días hábiles cuando existan circunstancias “que hagan difícil reunir la información solicitada”, norma de la que es posible inferir, entonces, que lo difícil de la recopilación de los antecedentes no justifica la no entrega de los mismos, en tanto no se incurra en distracción indebida de las labores habituales de los funcionarios del órgano requerido, al tenor de la letra c) del numeral 1° del artículo 21 del mismo estatuto, alegación que en cualquier caso resulta improcedente de esgrimir a la reclamante, conforme prevé el inciso segundo del artículo 28 del citado texto legal;

OCTAVO: Que atendidas las alegaciones de hecho y de derecho que fueron objeto del escrutinio llevado a cabo por el Consejo para la Transparencia y que desencadenaron en la decisión impugnada, lo cierto es que lo reflexionado precedentemente resulta suficiente para desestimar el arbitrio en análisis (...). (Énfasis agregado).



Finalmente, en el mismo sentido, se pronunció la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha **10 de agosto de 2021**, dictada en la causa **Rol N° 44-2021**:

“OCTAVO: Que respecto que de la aleación del actor que se efectuó una interpretación errónea de las normas aplicables en el caso, ya que en el caso no nos encontramos en materias de competencia del Consejo para la Transparencia sino que ante el ejercicio del derecho de petición, por no existir la información en su poder.

*Al respecto se debe señalar que **la reclamante no puede pretender negar el acceso a la información en base a una supuesta “inexistencia de la información” haciendo sinónimo la ausencia total de aquella con la supuesta falta de sistematización y recopilación de la misma**, más cuando en sus descargos al amparo interpuesto, entregó información como contratos de trabajo y anexos de la funcionaria de que se trata, lo que permite entender que los datos existen en su poder, **de manera tal que no tratándose de información que deba ser creada, por dificultosa que sea su recopilación, debe de todas formas ser proporcionada; conclusión que se encuentra en armonía con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley de Transparencia, norma de la que se desprende que la dificultad de recopilación no justifica la no entrega.***

Además, consta de la decisión de la reclamada en la parte final de su literal a) que se dejó a salvo la posibilidad de la actora de acreditar en etapa de cumplimiento si la información es inexistente, al indicar que “Con todo, en el evento que la información reclamada no obre en poder del municipio, deberá señalarlo expresamente al reclamante y a este Consejo. 2 Lo anterior, conforme se informa en el banner de Transparencia Activa de la Municipalidad de Maipú, ítem “personal y remuneraciones” conforme lo dispuesto en la Instrucción General N° 10, dictada por esta Corporación”.

De lo antes referido, no se evidencia que nos encontremos ante el ejercicio de un derecho de petición por parte del tercero interesado, pues en ningún caso se está requiriendo a la entidad reclamante que elabore información, sino que entregue los antecedentes que le fueron requeridos, aun cuando su recopilación sea dificultosa”.

Por lo tanto, a efectos de resolver la ilegalidad planteada relativa a que este Consejo estaría exigiendo cumplir con una petición en los términos del artículo 19 N° 14 de la Constitución, aquello, como se puede apreciar, no es efectivo según los argumentos expuestos precedentemente, todo lo cual, además, ha sido respaldado por jurisprudencia judicial, como del Excmo. Tribunal Constitucional, debiéndose descartar cualquier alegación relativa a la creación de información nueva, ya que no se está obligando a la parte reclamante a elaborar información que no posee o crear información distinta de aquella que obra en su poder.



En conclusión, y atendido todo lo expuesto a lo largo de este informe, claramente la **Decisión de Amparo Rol C7563-21** emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a Derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al Art. 8° de la Talca y los Artículos 5°, 10°, 11, 21 y 28 de la Ley de Transparencia, y demás normas legales aplicables, no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

POR TANTO, de acuerdo a lo señalado, y en conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° de la Talca Política de la República; los Arts. 5°, 10°, 11, 12, 14, 21, 28, y 33 de la Ley de Transparencia y su Reglamento, y las demás normas aplicables.

RUEGO A SS. ILUSTRÍSIMA; tener por evacuado el informe, y por efectuados los descargos y observaciones al Reclamo de Ilegalidad deducido en contra del Consejo para la Transparencia por parte de don Juan Carlos Díaz Avendaño, Alcalde de la Municipalidad de Talca, y en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos, se sirva rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar en todas sus partes, la **Decisión de Amparo Rol C7563-21** de este Consejo.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar copia de los siguientes documentos:

- a) Decisión de Reclamo C7563-21 adoptada por el Consejo para la Transparencia el 21 de diciembre de 2021.
- b) Solicitud de acceso a la información presentada don Mario Rivero Campos, el 28 de septiembre de 2021, ante la Municipalidad de Talca.
- c) Ordinario Transparencia N° 0529, de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual el órgano respondió la solicitud de información presentada don Mario Rivero Campos.
- d) Ficha Reclamo C7563-21 presentada por don presentada don Mario Rivero Campos, en contra de la Municipalidad de Talca, con fecha de recepción 12 de octubre de 2021.
- e) Ordinario N° 1725, de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio del cual, la Municipalidad de Talca presentó sus descargos en el amparo rol C7563-21.
- f) Sentencia de fecha 06 de junio de 2021, que rechazó reclamo de ilegalidad Rol N° 91-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado "Municipalidad de Maipú con Consejo para la Transparencia".

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a US. Itma. que mi personería para representar al Consejo para la Transparencia emana de mi designación como Director General, lo que consta en Resolución Exenta N° 139, de 17 de junio de 2021, cuya copia simple acompaño, que aprobó la modificación de mi contrato de trabajo, designándome Director General de esta Corporación, y que en tal calidad, y conforme al artículo 42 de la LT, me corresponde ejercer la representación legal del Consejo para la Transparencia.



TERCER OTROSÍ: Vengo en indicar las casillas de correo electrónico institucionales de los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de este Consejo, para fines de comunicaciones en el procedimiento judicial, los que corresponden a rcaceres@consejotransparencia.cl, pgonzalez@consejotransparencia.cl; mcampo@consejotransparencia.cl y forrego@consejotransparencia.cl, respectivamente, lo que se informa en conformidad a lo dispuesto en Acuerdo de Pleno N° 91-2020, de 17 de abril de 2020 de esta Iltma. Corte de Apelaciones.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto vengo en designar abogados patrocinantes y mandatarios judiciales a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **RICARDO CÁCERES PALACIOS**, don **PATRICIO GONZÁLEZ TAPIA**, doña **MARÍA ANABEL CAMPO DÍAZ** y don **FELIPE ORREGO RAMÍREZ**, todos de mi domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos.

Tercero: Que, como corresponde, el presente reclamo, planteado por la Municipalidad de Talca en contra del Consejo para la Transparencia, se puso en conocimiento de don Mario Rivero Campos, quien figura como requirente de la información que es materia de este procedimiento.

Cuarto: Que en virtud del principio de transparencia de la función pública es indiscutible, según lo prevenido por el artículo 5 de la Ley 20.285, que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, son públicos.

Quinto: Que el artículo 10 del mismo texto normativo estatuye, a su vez, que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de esa administración, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Sexto: Que la Municipalidad de Talca es un órgano sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho cuerpo regulatorio.

Séptimo: Que la propia ley contempla excepciones al deber referido, las que, de verificarse, impiden o restringen el derecho correlativo a su respecto.

Octavo: Que de acuerdo con lo transcrito en los razonamientos primero y segundo de este fallo, en este caso hay que resolver si la Municipalidad de Talca está obligada o no, a entregar la información solicitada por el señor Rivero Campos, cuestión que fue resuelta afirmativamente por el Consejo para la Transparencia, mediante la resolución objeto de este reclamo de ilegalidad.

Noveno: Que la petición del requirente antes individualizado, está contenida en un cuestionario que se refiere, según su encabezamiento, a violencia intrafamiliar y acciones realizadas por el municipio, en el cual pregunta: 1. ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes privados externos en materia de violencia intrafamiliar?. 2. ¿El municipio colabora o cuenta con el apoyo y coordinación de agentes públicos externos en materia de violencia intrafamiliar?. 3. ¿Existe un seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar posterior a la denuncia destinados a acompañar a los afectados?. 4. ¿La municipalidad lleva registro de las denuncias de violencia intrafamiliar que llegan a sus dominios?. 5. ¿El municipio tiene



protocolos destinados ayudar y guiar a las familias y/o testigos de la violencia intrafamiliar?. 6. ¿El municipio cuenta con diversos protocolos en atención a distintos tipos de violencia intrafamiliar?. 7. ¿Cuál es el presupuesto anual destinado a trabajar los tópicos de violencia intrafamiliar (2019)?. Luego el peticionario destaca que esta petición no es una encuesta en tanto se está solicitando documentos probatorios solo que, en formato de pregunta, igualmente y como sugerencia al responder esta petición, y agrega que puede responderse la pregunta directamente y cuando proceda adjuntar la documentación probatoria, en caso de no existir dicho contenido puede simplemente indicarse “NO” o “no existe”. Añade que, igualmente y ante dudas de si esa solicitud constituye transparencia pública la jurisprudencia emanada de fallos del consejo de transparencia indica explícitamente que lo es, y añade citas jurisprudenciales.

Décimo: Que –como esta Corte lo sostuvo en la causa rol N° 34-2021, que cuenta con elementos semejantes al reclamo actual- la sola lectura de las preguntas formuladas en la especie –y, con mayor razón, el análisis detenido de cada una de las mismas- permite concluir de manera ostensible, que para responder la mayoría de ellas no basta hacerlo con un “SÍ” o un “NO”, pues la naturaleza de lo consultado exige un discernimiento previo, una interpretación o calificación e, incluso, cierta valoración, de modo que no se trata de “información pura” que deba y pueda entregarse.

El requerimiento incide en datos genérico, sin precisar si comprende situaciones internas de la corporación o externas que abarcan a la comuna en su conjunto, en gran número de situaciones, en cierta medida no pre-constituidos.

Aunque estas razones son suficientes para admitir, parcialmente, lo impetrado por la Municipalidad, salta a la vista, además, que obtener los datos que se solicitan, importaría un trabajo arduo y constante que debería ejecutarse por ella, hipótesis en la cual surge la pregunta de quién tendría que encargarse de esto si, como se dijo, la mayoría de las preguntas son propias de una encuesta de opinión más que de una petición de información.

Las preguntas comprendidas en este fundamento son las que llevan los números 1, 2, 3 y 7 que para los efectos de su debida comprensión se tienen por reproducidas.

Undécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, hay en la solicitud del requirente, preguntas que sí deben contestarse por la Municipalidad de Talca, porque se refieren a información objetiva susceptible de darse a conocer.

En este sentido se comparte lo sostenido por la recurrida, en orden a que debe darse a conocer la información que debe obrar en la Municipalidad, sin necesidad de elaborarla o crearla previamente.

Por consiguiente, las preguntas pertinentes son las números 4, 5 y 6 que también se tienen por reproducidas para su adecuado entendimiento.

Duodécimo: Que, siguiendo la misma doctrina asentada en el fallo citado con anterioridad, es necesario compatibilizar los derechos y deberes en discusión



y, con el propósito de evitar un desajuste legal, no basta con acoger en bloque lo pedido o en rechazarlo todo, porque a la luz de lo argumentado sería injusto, de manera que, aunque la Municipalidad solicitó que se acogiera su reclamo en forma íntegra, lo que no es procedente en razón de la diversidad de las preguntas señaladas, sí resulta procedente fraccionar las cuestiones que forman parte del requerimiento de información, para resolverlo con arreglo al principio de divisibilidad.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 12, 21, 28 y 30 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, **SE ACOGE**, en forma parcial, el reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Talca en contra del Consejo para la Transparencia, y, por tanto, se deja sin efecto la resolución de 21 de diciembre de 2021 pronunciada en el amparo C-7563-21, sólo en cuanto se declara que la Municipalidad de Talca no queda obligada a contestar las preguntas números 1, 2, 3 y 7 del requerimiento presentado por don Mario Rivero Campos, sin costas; y **SE RECHAZA** el mismo reclamo de ilegalidad en lo demás, y, por tanto, la Municipalidad de Talca deberá entregar, dentro de treinta días, la información requerida por don Mario Rivero Campos, contestando las preguntas números 4, 5 y 6 de su libelo, sin costas.

Se previene que el Abogado Integrante don Robert Morrison Munro concurre al fallo anterior, pero, además, estuvo por acoger íntegramente el reclamo de ilegalidad, porque de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cuestión de fondo en la que recae la solicitud de información, no está dentro de la esfera de atribuciones/deberes de la entidad reclamante, y porque las preguntas formuladas no calzan, precisamente, en cuanto a la información pública, en lo estatuido por el artículo 4 de la Ley 20.285, de modo que no está obligada a contar con esa información y, por consiguiente, mal podría quedar sujeta al deber de darla a conocer.

Acordada con el voto en contra de las Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, quien estuvo por rechazar, totalmente, el reclamo de ilegalidad deducido por la Municipalidad de Talca en contra del Consejo para la Transparencia, porque considera que este órgano actuó dentro de la esfera de sus potestades al disponer la entrega de la información pública requerida y debido a que lo hizo con los fundamentos de hecho y de derecho que lo ameritan, los que comparte para los fines de esta disidencia.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 2-2022/Contencioso Administrativo.





CXRVZEDNF

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Hernán González G., Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En Talca, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>